



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**R.A.J:** 57609/2021

**TJ/I-41401/2020**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)2291/2022.

Ciudad de México, a **09 de mayo** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA  
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-41401/2020**, en **156** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 57609/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

23/03/2021

23/03

22

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.57609/2021**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
TJ/I-41401/2020**

**ACTORA:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**DEMANDADO:** DIRECTOR GENERAL DE LA  
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA  
DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA POLICÍA  
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través  
de su autorizada NORMA LUCERO VÁSQUEZ  
VALDEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** IRVING ESPINOSA  
BETANZO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
GUSTAVO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.57609/2021** interpuesto el tres de septiembre de dos mil veintiuno por el **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada **NORMA LUCERO VÁSQUEZ VALDEZ**, en contra de la sentencia del **VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-41401/2020**.

**A N T E C E D E N T E S :**

**PRIMERO.** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, presentó Escrito inicial de demanda el ocho de octubre de dos mil veinte en contra de los siguientes actos:

"Como *Acto*: Impugno ILEGALIDAD E INDEBIDA APLICACIÓN DEL ACUERDO 2-4-ORD/2010, *emitido el trece de diciembre del dos mil diez por el Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México*, para fijar la pensión a pagar al hoy actor en el Acuerdo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha **08 de junio de 2018**, celebrado por la actora y por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en consecuencia el indebido monto fijado por concepto **DE PENSION INVALIDEZ** en el Acuerdo antes señalado, argumentando y fundando, que la nulidad solicitada es de naturaleza sucesiva o *tracto sucesivo*, pues dicha vulneración violenta mis derechos de manera continua, ya que mes con mes se actualiza mi situación jurídica, debido a que se me está otorgando la cantidad indebida de \$ mensuales, cantidad que se

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**expone y considera contraria a la norma reguladora en perjuicio de mis derechos**, en razón de, que no se encuentra justificada conforme a las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, al artículo **37**. Lo anterior debido a que mi último sueldo base más comisiones **quincenal** en activo ascendía a la cantidad de \$

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **), en bruto y así consecuentemente mi sueldo base más comisiones mensuales en bruto ascendía a la cantidad de \$** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Lo que por ende da como resultado que la cantidad fijada en el Acuerdo hoy combatido contravenga a lo dispuesto en la Sección Tercera de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en especial al artículo 37 del citado Ordenamiento, toda vez de que la suscrita al momento de retirarme voluntariamente de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, contaba con una antigüedad reconocida por la misma Corporación de 26 años, 02 mes, 11 días, motivo por el cual debería ser cubierto el 100% del salario que venía percibiendo; aunado a esto que mi pensión fue por INVALIDEZ derivado de un Dictamen Médico tal cantidad debería ser de monto en líquido que debe ser por la cantidad de \$**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **en sus haberes netos o el máximo permitido por las reglas.** Lo que no acontece en términos de los siguientes:

*Como Resolución:* El indebido monto fijado por concepto **DE PENSION POR INVALIDEZ** en el Acuerdo antes señalado, al basarse en el ACUERDO 2-4-ORD/2010, **emitido el trece de diciembre del dos mil diez por el Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, considerándolo de tracto sucesivo, por los motivos expuestos en el párrafo anterior, ya que, la cantidad fijada en el combatido contraviene lo dispuesto en la **Sección Tercera de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en especial el Artículo 37** del citado Ordenamiento, toda vez de que la suscrita al momento de retirarme voluntariamente de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, contaba con una antigüedad reconocida por la misma Corporación de **26 años, 02 mes, 11 días**, motivo por el cual debería ser cubierto el **100%** del salario que venía percibiendo; aunado a esto que mi pensión fue por INVALIDEZ derivado de un **Dictamen Médico** tal cantidad debería ser de monto en líquido que debe ser por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **en sus haberes netos o el máximo permitido por las reglas.**

Resultando en la transgresión a mi esfera jurídica de Derechos Humanos y Garantías Individuales, por ser a todas luces un acto ilegal, al ser una aptitud tomada en forma unilateral por parte de las autoridades que señalo como demandadas siendo éstas las siguientes. "(sic)

(El énfasis es de la persona accionante).

*(Se impugna el Acuerdo de pensión por invalidez **3 del ocho de junio de dos mil dieciocho por medio del cual se fijó una pensión mensual equivalente al ochenta por ciento de uno punto sesenta y seis (1.66) veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México en cantidad de** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX!**), con motivo de haber prestado sus servicios durante veintiséis años, dos meses y once días).*

**SEGUNDO.** El Encargado de la Ponencia uno de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal admitió a trámite el Escrito inicial de demanda en la **VÍA ORDINARIA** mediante acuerdo del nueve de octubre de dos mil veinte, ordenando emplazar a la demandada para efecto de que produjera su contestación; carga procesal que se cumplió en tiempo y forma por la demandada mediante Oficio ingresado el veintidós de febrero de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes común.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERO.** Substanciado el procedimiento respectivo, quedó cerrada la instrucción mediante acuerdo del dos de marzo de dos mil veintiuno en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pronunciándose sentencia el **VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO** con los puntos resolutivos siguientes:

**PRIMERO.** - Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

**SEGUNDO.** - **NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia.

**TERCERO.** - **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

**CUARTO.** - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

**QUINTO.** - A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido u alcances de la presente sentencia.

**SEXTO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**" (Sic)

(El énfasis es de la A quo).

*(La Sala Ordinaria DECLARÓ LA NULIDAD del Acuerdo de pensión por invalidez del ocho de junio de dos mil dieciocho bajo la consideración de que la autoridad no determinó la pensión de la persona accionante conforme a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, fijándola indebidamente en términos del Acuerdo 2-4 ORD/2010; motivo por el cual quedó obligada a emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado en el que tome en consideración los conceptos percibidos durante el último año de prestación de servicios en términos de los artículos 11 y 37 de las Reglas en cita con las denominaciones siguientes: SUELDO BASE, CUOTA DÍAS, COMISIÓN POR SERVICIO, SUBSIDIO F/EMP, QUINQUENIO, BANDO 16, VACACIONES, AJ.TNO/ODED, CAJA DE AHORRO, PREMIO USUARIO T.EV.ESP y PRIMA, fijándose el nuevo monto en el equivalente al ochenta por ciento del promedio del sueldo básico y estando facultada para realizar el cobro correspondiente con cargo a la misma persona pensionista respecto de las cuotas que se debieron aportar cuando era elemento activo conforme al salario que devengaba).*

**CUARTO.** La sentencia fue notificada a la persona accionante el día veintitrés y a la demandada el día veinticuatro, ambas fechas del mes de agosto de dos mil veintiuno, como consta en los autos del expediente principal.

**QUINTO.** Inconforme con la sentencia, el **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada **NORMA LUCERO VÁSQUEZ VALDEZ** interpuso recurso de apelación el tres de septiembre de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.57609/2021**.

**SEXTO.** El recurso de apelación fue admitido y radicado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior mediante acuerdo del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** para formular el proyecto de resolución correspondiente; recibándose los expedientes respectivos en la Ponencia nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal el diez de enero de dos mil veintidós.

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de apelación **RAJ.57609/2021**, derivado del juicio contencioso administrativo **TJ/I-41401/2020**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, todos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Se estima innecesaria la transcripción de los agravios manifestados en el recurso de apelación **RAJ.57609/2021**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta época, Sala Superior, Tribunal de lo

21

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.57609/2021 – JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: TJ/I-41401/2020**

5

Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**TERCERO.** Este Pleno Jurisdiccional considera que el **agravio único** del recurso de apelación **RAJ.57609/2021** es **INFUNDADO**, por los fundamentos y motivos que serán expuestos.

Previo a desarrollar los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, se estima necesario dejar asentadas las consideraciones jurídicas con base en las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo las siguientes:

**"II.-** Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala Jurisdiccional procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las autoridades enjuiciadas o las que se adviertan de oficio, toda vez que se trata de una cuestión de estudio preferente conforme a lo dispuesto por el artículo 92 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, y como **ÚNICA CAUSAL** de improcedencia, manifiesta que se trata de un acto consentido toda vez que el actor firmo de conformidad el acto que ahora impugna, por lo cual en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 92 fracciones VI, X y 93 fracciones II y V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La causal en estudio, a juicio de esta Juzgadora es **INFUNDADA**, pues el hecho de que la parte actora haya firmado de conformidad el acuerdo de pensión a debate, así como que no se haya reservado ningún medio de defensa legal en su contra, tal y como se desprende del estudio que se realiza al mismo, consultable de la foja ciento seis a ciento nueve de autos; no significa que se trate de un acto consentido, como incorrectamente lo pretende hacer ver la autoridad, ya que el artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la seguridad social, como una prerrogativa fundamental, igualmente reconocida para toda persona como un derecho humano en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, particularmente en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador".

De acuerdo con esas disposiciones, el derecho a la seguridad social de todo trabajador aplica igualmente a los miembros de los cuerpos policiales e incluye



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

el derecho a la jubilación o pensión de retiro, invalidez o muerte, ya que la pensión de retiro o jubilación garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa del trabajador, después de su vida activa. Por tanto, el hecho de que el hoy actor hubiese firmado el acuerdo o convenio de pensión, no implica renunciar a los derechos o prestaciones devengados o que propiamente deriven de los servicios que éste hubiese prestado a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por lo que debe ser procedente la solicitud de su correcta cuantificación, aun cuando para ello exista clausula en contrario. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente jurisprudencia que a continuación se cita:

"Época: Novena Época

Registro: 161443

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T. Aux. J/2

Página: 1931

**TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CUANDO EN EL CONVENIO RESPECTIVO EXISTA ESTIPULACIÓN ESPECÍFICA EN CUANTO A LA PENSIÓN JUBILATORIA DEL TRABAJADOR, ELLO NO ES OBSTÁCULO PARA QUE ÉSTE DEMANDE LA INVALIDEZ DE LA CLÁUSULA RESPECTIVA POR RENUNCIA DE DERECHOS, A FIN DE QUE AQUÉLLA SE CUANTIFIQUE CORRECTAMENTE.**

Las acciones dirigidas a obtener la pensión jubilatoria o su correcta fijación son imprescriptibles, porque la privación de su pago o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado implica una afectación que ocurre sucesivamente en el tiempo (día a día), pues no debe soslayarse el principio consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar; luego, si el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o su fijación correcta, porque ésta dura igual tiempo que tal derecho, pues ambos forman una unidad indisoluble. De ahí que es imprescriptible la acción para reclamar la rectificación de su cuantía y diferencias ulteriores (las que resultaran posteriores a la presentación de la demanda laboral), con motivo de una acción de nulidad parcial del convenio-finiquito en torno a la cláusula relacionada con la aceptación de su cálculo, así como la modificación de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, alegándose renuncia de derechos laborales sobre los elementos que debían considerarse en su cuantificación. Esto es, no es extinguido por razón de tiempo el derecho a demandar la nulidad de algún pacto respecto de la determinación de su monto que trasciende directa e inmediatamente en lo que el pensionado podrá percibir en lo sucesivo. Asimismo, la posibilidad de hacer valer este tipo de acciones de nulidad estriba en que el operario puede alegar en el juicio la existencia de renuncia de derechos a que hace referencia el diverso numeral 33 de la Ley Federal del Trabajo, en congruencia con el inciso h, de la fracción XXVII, del apartado A, del artículo 123, de la Constitución Federal, inclusive con independencia de que el propio convenio haya sido ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 1/2010, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 316, de rubro: "TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL OPERARIO PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO SUSCRITO POR CONCEPTO DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN, SI CONSIDERA QUE EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS.". Luego, aunque esté demostrado plenamente que las partes celebraron un convenio mediante el cual manifestaron su voluntad de dar por terminada la relación de trabajo y exista estipulación en torno a una pensión jubilatoria del operario, ello no es obstáculo para que el pensionado pueda acudir a demandar la invalidez de la cláusula que incida en la aceptación de una determinada pensión, alegando que existió renuncia de derechos laborales, para que se cuantifique correctamente y,

16

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.57609/2021 – JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: TJ/I-41401/2020**

7



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

por ende, que impacte en lo futuro (desde la presentación de su demanda laboral).  
(...).

Al no existir alguna otra causal de improcedencia que haya sido planteada por la parte demandada u otra que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

**III.** La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el acto impugnado que ha quedado debidamente descrito en el considerando segundo, se encuentra legal o ilegalmente emitido; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

**IV.** Dicho lo anterior, esta Sala Juzgadora una vez que analizó los argumentos hechos valer por las partes, tanto en el escrito inicial de demanda así como en la contestación de demanda respectiva y valoradas las pruebas conforme a derecho atendiendo a lo dispuesto por los artículos 91 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente asunto debe declarar la nulidad del acto impugnado, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Esta Juzgadora no se encuentra obligada a transcribir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como la refutación de los mismos realizada por la parte demandada, tal y como lo ha establecido la siguiente Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, pronunciada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que señala lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Esta Juzgadora entra al estudio de los **FUNDAMENTOS DE DERECHO** en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

Como **TEMA GENERAL "3"** la parte actora manifiesta sustancialmente que el Acuerdo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual se concedió una pensión por invalidez la autoridad otorga una pensión por el 100% a razón de 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad, lo que equivale a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, señalando que no se reciben aportaciones previstas en las Reglas de Operación por parte de los elementos y corporación, por lo que no es posible otorgar las prestaciones consignadas, sin embargo pierde de vista que la autoridad se encontraba obligada a realizar las aportaciones señaladas en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Al respecto, la representante de la demandada, señala que no se han recibido aportaciones por parte del elemento de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. En ese tenor, adujo que resultó improcedente lo solicitado por el hoy actor, debido a la falta de aportaciones de seguridad social.

Aunado a que la parte actora no acredita haber realizado las aportaciones del 8% prevista en artículo 12 de las referidas Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Una vez conocidas las posiciones de las partes, se estima que efectivamente la resolución impugnada es contraria a derecho, con apoyo en las consideraciones de derecho que a continuación se expondrán:

Como premisa, es pertinente señalar que el ser humano, desde su nacimiento y hasta su muerte, tiene derecho a una vida digna, prerrogativa sobre la que descansan el resto de los derechos humanos que tiene garantizados, como aquel relacionado con un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla el derecho a los seguros de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a la voluntad de la persona. El derecho a vivir con calidad no es un ideal, sino una obligación que el Estado debe garantizar, adoptando las medidas apropiadas para asegurar su efectividad, a su vez, el derecho a una pensión digna para las personas que durante su vida laboral se han hecho merecedoras al mismo y generar los mecanismos necesarios para que eso suceda, resulta indispensable para que el Estado pueda garantizar las necesidades básicas del jubilado o pensionado y de sus dependientes económicos.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "*Protocolo de San Salvador*", contempla el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja de la vejez, a fin de llevar una vida digna y decorosa, lo cual se aprecia en su artículo 9, veamos su contenido:

#### **Artículo 9**

##### Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

El artículo 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone:

#### **Artículo 26. Desarrollo Progresivo**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

La parte actora asegura que dicha prerrogativa le está siendo vulnerada con la emisión del acto que reclama, pues no se toma en consideración el sueldo que percibió durante el último año de servicios, así como que no se ajusta al porcentaje al que se refiere el artículo 37 de las de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

A criterio de esta Sala le asiste la razón jurídica a la parte actora, pues en efecto, del estudio que se realiza al **ACUERDO número 8** de fecha **OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO**, por medio del cual se otorgó a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a **PENSIÓN POR INVALIDEZ** a partir del

28

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.57609/2021 – JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: TJ/I-41401/2020**

9

treinta de abril de dos mil dieciocho, con una cuota de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX visible a foja ciento seis a ciento nueve de autos, se estableció que a "...no recibe ninguna de las aportaciones previstas en las Reglas de Operación por parte de los elementos y corporación, por lo tanto no es posible otorgar las prestaciones en los términos de las mismas"

Derivado de ello, la autoridad señaló que la pensión del actor se concedió en términos del punto 2-1-5 del Acuerdo número 2-4-ORD/2010, que tuvo lugar en la cuarta sesión ordinaria el trece de diciembre de dos mil diez del Órgano de Gobierno de la autoridad demandada, que le fue aplicado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el cual se autorizó entre otras cosas atender solicitudes respecto de pensión por Invalidez, en el que indicó que el demandante laboró por un periodo de veintiséis años dos meses y once días, por lo que le correspondió el cien por ciento del sueldo, en el que se tomó como base para tal cálculo uno punto tres veces (1.3) el salario mínimo general vigente en esta entidad federativa elevado al mes, conforme al referido Acuerdo, otorgando como pensión al demandante la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo que a juicio de esta Sala el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores.

Por ello, no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social.

Lo anterior, resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.

Ahora bien, el Estatuto de Gobierno que en su artículo 15 establece:

**Artículo 15.-** Además de las atribuciones que le otorgan la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Decreto, el Órgano de Gobierno contará con las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ratificar el nombramiento del Director General de la Caja.
- II. Dictar las políticas, normas y lineamientos generales para el debido cumplimiento de las funciones de la Caja;
- III. Vigilar que las actividades realizadas por la Caja se ajusten a lo dispuesto por el Decreto, este Estatuto, los programas y presupuestos aprobados, y por las demás disposiciones aplicables;
- IV. Aprobar, a propuesta del Director General, el Manual Administrativo de la Caja;
- V. Evaluar y, en su caso, aprobar las medidas que proponga el Director General;
- VI. Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Caja, relativas al otorgamiento de prestaciones económicas y de previsión social, así como a las actividades de carácter social, cultural, recreativo, productivo, financiero, de investigación, de desarrollo tecnológico y de administración en general;
- VII. A propuesta del Director General y con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables, establecer los sueldos y prestaciones del personal de estructura y operativo de la Caja;
- VIII. Aprobar el Programa Anual de Adquisiciones de Bienes y Contratación de Servicios; y,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

IX. Las que señalen los demás instrumentos legales y administrativos aplicables.

(Precepto legal del que se advierte que no cuenta con una fracción XI, pues únicamente contiene nueve fracciones, sin embargo, sí establece, de entre otros, que el Órgano de Gobierno de la Caja contará con la facultad y obligación de dictar las políticas, normas y lineamientos generales para el debido cumplimiento de las funciones de la Caja).

Asimismo, el artículo 24 fracción II del Estatuto en cita, establece:

**Artículo 24.-** El Director General de la Caja, será designado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y tendrá, además de las que en general se establecen en los artículos 54 y 71 de la Ley, y de las específicamente previstas por el Decreto, las atribuciones y obligaciones siguientes:

II. Someter a aprobación del Órgano de Gobierno, el tabulador de sueldos y prestaciones del personal de estructura y operativo de la Caja;

De los anteriores dispositivos legales se establece que, el Director General de la Caja tendrá, entre otras, la atribución y obligación de someter a la aprobación del Órgano de Gobierno, el tabulador de sueldos y prestaciones de personal de estructura y operativo de la Caja.

Es pertinente establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las leyes y normas generales gozan de la presunción de constitucionalidad, la cual debe considerarse al momento de ejercer el escrutinio en materia de derechos humanos y, previo a declarar la inaplicación de ley o las normas generales, los operadores jurídicos deben realizar una interpretación conforme en sentido estricto de ellas; esto es, preferir aquella interpretación acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte y evitar aquella cuya adopción implique vulnerar la esencia de estos derechos.

Atendiendo a lo anterior, se crearon diversos mecanismos legales dirigidos a garantizar el derecho fundamental de seguridad social de los integrantes de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, entre los que se encuentran: el Organismo Público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, denominado "Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", el cual, opera con el patrimonio que se integra de los ingresos que transfiera la Policía Auxiliar provenientes de las aportaciones retenidas a los elementos que la conforman y las que le corresponden a la misma Corporación; de los bienes que el Gobierno de le transfiera o entregue en propiedad, así como los recursos financieros que le asigne; de los recursos que anualmente le sean asignados a través del Presupuesto de Egresos de la Ciudad; y, de los bienes, derechos y recursos que por cualquier otro título legal adquiera, asimismo se advierte que el mismo cuenta con dos órganos, uno de gobierno y otro de vigilancia.

En este sentido cabe retomar que, el artículo 24, fracción II, establece que además de las que se establecen en los artículos 54 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y de las específicamente descritas en el mencionado Decreto, el Director General de la Caja tendrá, entre otras, la atribución y obligación de someter a la aprobación del Órgano de Gobierno, el tabulador de sueldos y prestaciones de personal de estructura y operativo de la Caja.

En efecto, resulta contrario a derecho, pues el numeral 11 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar Local, establecen lo siguiente:

**Artículo 11.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas

**Artículo 37.-** La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO _____	% DEL PROMEDIO
15 _____	50%
16 _____	52.5%
17 _____	55%
18 _____	57.5%
19 _____	60%
20 _____	62.5%
21 _____	65%
22 _____	67.5%
23 _____	70%
24 _____	72.5%
25 _____	75%
26 _____	80%
27 _____	85%
28 _____	90%
29 _____	95%

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su familiar y al dictamen que emita los servicios médicos de la Caja.

Si desaparece la invalidez, el elemento podrá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviese disfrutando.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- a). - Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- b). - Acta de nacimiento del elemento;
- c). - Aviso de baja para trámites de pensión por invalidez,
- d). - Dictamen expedido por los servicios médicos de la Caja, y
- e). - Último comprobante de pago

Preceptos legales de los cuales se aprecia, en primer lugar, que el sueldo básico será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles; y, que las aportaciones se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la hoy Ciudad de México, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas; en segundo lugar, que se adquiere el derecho a la pensión por Invalidez Total y Permanente cuando el elemento ha sido incapacitado física o mentalmente; y en tercer lugar que el monto de la pensión se fijara según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo base.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De lo anteriormente visto, tenemos que las autoridades demandadas asentaron en su punto 2.1.3, que a la fecha del acuerdo La Caja no recibe ninguna de las aportaciones previstas en las reglas de operación por parte de

los elementos y corporación, por tanto no es posible otorgar las prestaciones en los términos de las mismas; así también, en su numeral 2.2.1, expusieron que el hoy actor acreditó la antigüedad de veintiséis años dos meses y once días, por lo que tendrá derecho a una pensión mensual consistente en uno punto sesenta y seis veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de México.

Bajo ese tenor, al haber laborado el accionante para la Policía Auxiliar de la ahora Ciudad de México por un periodo de veintiséis años, dos meses y once días, le corresponde el ochenta por ciento del último año anterior a su baja, conforme al numeral 37 de la citadas Reglas, precisando que, en el caso de que no se hayan realizado las aportaciones correspondiente respecto al elemento, hoy actor, ello no debe ser aplicado su perjuicio pues tal obligación recae en la Corporación para la que laboraba.

Además, la autoridad estará facultada para realizar el cobro de aquellas aportaciones que se debieron de enterar cuando se encontraba en activo el demandante, dado que el sistema de pensiones de los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México encuentra su forma de financiamiento en las aportaciones bipartitas que deben efectuar los agentes a razón del 8% (OCHO POR CIENTO) sobre el sueldo básico de cotización, mientras que la Corporación debe contribuir con el 17.75% (DIECISIETE PUNTO SETENTA Y CINCO POR CIENTO), lo que se encuentra previsto en los artículos 12, 13, 14 y 17 de las multicitadas Reglas, mismos que a continuación se transcriben para mayor certeza jurídica:

**Artículo 12.** Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior. (...)"

**Artículo 13.** La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos. (...)"

**Artículo 14.** La Corporación está obligada a:

I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas; (...)

VI. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordené que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas. Para los efectos de esta fracción la Caja realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes, por la Corporación, y (...)"

**Artículo 17.-** Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a estas Reglas, la Caja solicitará a la Corporación que descuenta hasta el 27% del sueldo básico mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.

En ese sentido, es dable que la autoridad requiera a la parte actora, en su carácter de pensionado, que cubra a la Caja de Previsión el importe diferencial a su cargo respecto al último año previo a su baja, por el incremento a su favor de la cuota mensual pensionaria que resulte con motivo de esta resolución.

Sirve de apoyo a lo precedente la siguiente jurisprudencia PC.I.A. J/137 A (10a.) con registro: 2019262, sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada el viernes ocho de febrero de dos mil diecinueve, en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes once de febrero de dos mil diecinueve, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, que establece:

**POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA.** De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.

De igual forma, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia PC.I.A. J/136 A (10a.), con registro: 2019261, sustentado por Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada el viernes ocho de febrero de dos mil diecinueve, en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes once de febrero de dos mil diecinueve, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, que establece:

**POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL.** El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, entre ellas, los artículos 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despesa y las compensaciones que corresponden por el servicio; y, conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3 a 1.66 veces el salario referido. No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y

según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social.

En ese tenor, es evidente que la autoridad soslaya cada los fundamentos y motivos que han quedado asentado con antelación, pues no considerarlo así se traduce en una trasgresión a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, la cual es la normatividad a la que debió apegarse el oficio a debate, y al no haber sido así, es contrario a derecho que la autoridad haya inaplicado las invocadas Reglas cuando estas son las aplicables en el presente caso.

Aunado, que a efecto de evitar perjuicio financiero a la autoridad, en el que supuesto de que no se hubieren realizado las aportaciones correspondientes que alega el apelante, como se determinó en el fallo apelado, la demandada se encuentra facultada para realizar a cargo del hoy pensionado el cobro de las cuotas omitidas, pero esto deberá ser como si se tratara de un elemento activo, tal y como se ha indicado, de ahí que el acto a debate es ilegal.

En ese orden de ideas, se ha acreditado la ilegalidad de la resolución impugnada, pues la pensión del demandante no fue concedida conforme a la normatividad aplicable, esto es, las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar Local, por tanto, carece de los requisitos de fundamentación y motivación que debía contener por mandato Constitucional de acuerdo al artículo 16, toda vez que los fundamentos y los motivos que señaló la autoridad en el mismo para otorgar la pensión del actor son contrarios a derecho, conforme a los razonamientos que ha quedado asentados en la presente resolución.

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad planteado por la demandante, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

**“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.** - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 100 fracción II y VI, y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD DEL ACUERDO número**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **OCHO DE JUNIO DE DOS MI DIECIOCHO**, por medio del cual se otorga una PENSIÓN POR INVALIDEZ a partir del treinta de abril de dos mil dieciocho, con una cuota dDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por ello la autoridad demandada deberá dejar sin efectos dicho acto, y en su lugar emitirá otro en el que tomará en consideración para la pensión del demandante los conceptos que percibió en el último año que laboró como lo son CUOTA DÍAS, SUELDO, BASE; COMISIÓN POR SERVICIO, SUBSIDIO F/EMP, QUINQUENIO, BANDO 16, VACACIONES, AJ.TNO/ODED, CAJA DE AHORRO, PREMIO USUARIO T.EV.ESP, PRIMA; los que serán otorgados al equivalente al ochenta por ciento del promedio del sueldo básico del último año anterior a su baja. Y asimismo la autoridad estará facultada para realizar el cobro que resulte a cargo del accionante respecto a las cuotas que se debieron aportar cuando era trabajador y por el monto que a ellos corresponda, conforme al salario que devengaba durante el último año anterior a su baja.” (sic)

(El énfasis es de la A quo).

50

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.57609/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-41401/2020



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

**CUARTO.** La recurrente aduce medularmente en el **agravio único** que, a su criterio, la sentencia pronunciada por la A quo le causa una afectación con motivo de que viola los principios de congruencia y exhaustividad que deben de prevalecer en toda sentencia de conformidad con lo establecido por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de igual manera violentando el artículo 17 de la Constitución Política Federal, agregando en el mismo tenor que, a su consideración, no se llevó a cabo una fijación clara y precisa de los argumentos vertidos en la contestación de demanda.

Argumentos expuestos que este Pleno Jurisdiccional estima **INFUNDADOS** porque del análisis del fallo recurrido se observa que la A quo sí se pronunció con apego en los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en los artículos 17 de la Constitución Política Federal y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el sentido de que las sentencias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales no solo deben de ser congruentes consigo mismas, sino también con la Litis planteada por las partes, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al Juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de las partes; lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 1a./J. 33/2005, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tomo XXI, abril de dos mil cinco, página 108 y registro 178783, que a la letra señala:

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

De igual forma, sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 162 y registro 176546 con el contenido siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. **Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.** Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Lo antes afirmado, ya que de la lectura del fallo recurrido claramente se aprecia que la A quo sí fijó de forma precisa la Litis, constriñéndose a resolver sobre la legalidad o ilegalidad del Acuerdo de pensión por invalidez número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3 del ocho de junio de dos mil dieciocho emitido por el

**DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO** con base en el Acuerdo número 2-4-

ORD/2010, resolviendo sobre la legalidad del acto impugnado, las pretensiones, excepciones esgrimidas por las partes y las pruebas ofrecidas,

tal como se desprende del Escrito inicial de demanda en sus capítulos intitulados “II. - LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA” y “V.- PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN”, así como del

respectivo Oficio de contestación de demanda, en sus capítulos relativos a “RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA” y “CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRETENSIONES”, mismos que a continuación se reproducen:

#### ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

“(…)

II.- LA RESOLUCION O ACTO ADMINSTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

*Como Acto: Impugno ILEGALIDAD E INDEBIDA APLICACIÓN DEL ACUERDO 2-4-ORD/2010, emitido el trece de diciembre del dos mil diez por el Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para fijar la*





30

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.57609/2021 – JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: TJ/I-41401/2020**

21



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En efecto, argumenta el accionante que su pretensión es que se emita un nuevo Acuerdo de Pensión por Jubilación en el que se determine su haber pensionario de una manera correcta en términos del artículo 37 de las Reglas de Operación; sin embargo, no hace una correcta interpretación de dicho precepto, pues el mismo es claro al establecer los requisitos para la procedencia de la Pensión por INVALIDEZ, es decir, se adquiere cuando el elemento haya cotizado a la Caja 15 años mínimo y en el caso que nos ocupa, dicha situación no sucede, pues se insiste, el actor durante todo el tiempo que laboró para la Policía Auxiliar, no aportó cantidad alguna para fijar la pensión de la forma en la que la solicita, pues de los recibos de pago que exhibe no se desprende que el mismo haya cotizado a la Caja por el mínimo de tiempo establecido por la Ley. Derivado de lo anterior, y para el indebido caso de que esa H. Sala considere que es procedente la pretensión del actor marcada como IV, con fundamento en el artículo 12 de las Reglas de Operación que en su parte conducente establecen:

"Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior..."

Solicito se le requiera a al accionante para que realice sus aportaciones (8% de su sueldo base) desde el momento en que ingresó a laborar a la Corporación, para estar en posibilidad de cuantificar el monto de la Pensión por Invalidez en términos del artículo 37 de las Reglas de Operación.  
(...)"

De las digitalizaciones antes insertas, resulta evidente que la A quo sí se pronunció al emitir el fallo ahora apelado, atendiendo a todos los puntos fijados por las partes y resolviendo declarar la nulidad del Acuerdo de pensión por invalidez número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del ocho de junio de dos mil dieciocho con motivo de que la pensión concedida por la demandada no se encontraba debidamente fundada y motivada, pues fijó una pensión sin tomar en cuenta la existencia de conceptos sobre los cuales se debieron realizar aportaciones, situación que no es causa imputable al pensionista, dado que la autoridad se encontraba con la obligación de retener a los elementos y enterar a la Caja las aportaciones respectivas; lo que se traduce en una transgresión a lo dispuesto por los artículos 17 y 30 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

En este mismo sentido y en concordancia con lo resuelto por la A quo, resulta incorrecto que la demandada pretenda justificar su determinación aduciendo que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no realizó las aportaciones correspondientes durante el periodo en el cual prestó sus servicios a la Corporación policial porque se reitera, la autoridad debió ajustar su actuación a lo expresamente previsto en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal; en el caso concreto, los artículos 11, 12, 13, 14 fracciones I y IV, 17, 18 fracción III, 30 y 37 de las Reglas referidas, mismos que se citan a continuación:

**"Artículo 11. EL SUELDO BÁSICO que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el SUELDO o HABER MÁS RIESGO, DESPENSA y las COMPENSACIONES que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.**

**Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario**

mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, **y será el propio SUELDO BÁSICO, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones** y demás prestaciones que se refieren estas Reglas.

**Artículo 12.** Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, **deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8% del sueldo básico de cotización que disfrute**, definido en el artículo anterior.  
(...)

**Artículo 13.** La **Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos.**  
(...)

**Artículo 14.** La Corporación está obligada a:

I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;  
(...)

IV. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas. Para los efectos de esta fracción la Caja realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes, por la Corporación, y  
(...)

**Artículo 17.** Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a estas Reglas, la Caja solicitará a la Corporación que descunte hasta el 27% del sueldo básico mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.

**Artículo 18.** Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:  
(...)

**III. Pensión por invalidez;**  
(...)

**Artículo 30.** Para que un trabajador o sus derechohabientes, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el Artículo 12, fracciones de la II a la V. Al transferirse una pensión por fallecimiento del elemento o pensionista, sus derechohabientes tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de préstamos a corto y mediano plazo que se hubieren concedido al elemento.

**Artículo 37.** La **pensión por invalidez** se otorgará al elemento que se **inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.**

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%

33

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.57609/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-41401/2020



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su familiar y al dictamen que emita los servicios médicos de la Caja.

Si desaparece la invalidez, el elemento podrá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviese disfrutando.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- a). - Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- b). - Acta de nacimiento del elemento;
- c). - Aviso de baja para trámites de pensión por invalidez,
- d). - Dictamen expedido por los servicios médicos de la Caja, y
- e). - Último comprobante de pago." (sic)

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Preceptos legales citados de los cuales, en concordancia con lo resuelto por la A quo, dejan en evidencia que el sistema de pensiones para los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México encuentra su base de financiamiento en las aportaciones bipartitas que deben efectuar los elementos de la Corporación a razón del 8% (ocho por ciento) sobre el sueldo básico de cotización, mientras que la Corporación debe contribuir con el 17.75% (diecisiete punto setenta y cinco por ciento); desprendiéndose de lo antes referido, que es obligación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (Corporación) efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y entregar quincenalmente a la Caja de Previsión los montos resultantes, así como aquellos que correspondan a la propia Corporación, o bien, en caso de que se incumpla ese deber, la Caja está facultada para solicitar a la Corporación que descuenta hasta el 27% del sueldo básico al elemento en activo mientras el adeudo no esté cubierto.

Asimismo, se advierte que el derecho a la **PENSIÓN POR INVALIDEZ** se adquiere cuando el elemento se encuentre inhabilitado física o mentalmente; además de que dicha pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico, siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

Ahora bien, el Acuerdo de pensión por invalidez número del ocho de junio de dos mil dieciocho fue emitido en desapego a lo dispuesto en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, dado que en el mismo la demandada determinó indebidamente conceder la pensión conforme al Acuerdo 2-4-ORD/2010 ante la falta de aportaciones al Plan de Previsión Social, situación que es contraria a derecho, porque **no puede sustentarse en él la inaplicación de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ni de las prerrogativas que en las mismas se regulan en materia de seguridad social que en el mismo se contienen, dado que se trata de un ordenamiento de carácter general** que entró en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de octubre de dos mil uno.

Por ende, resulta de observancia obligatoria, siendo que si dichas prestaciones de seguridad social sustituyen al salario cuando el trabajador ya no está laboralmente activo y los ingresos derivados de todos esos conceptos tienen por objeto satisfacer sus necesidades y las de su familia, por igualdad de razón en tanto se trata de la protección de los derechos adquiridos por el trabajador, quien posee también el derecho al mínimo vital inherente a todo ser humano las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro deben de otorgarse conforme a la normativa vigente.

Atento a ello, es que la A quo concluyó acertadamente que dicha determinación resulta arbitraria porque el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal prevé los conceptos que integran el salario base de cotización de los elementos de la Policía Auxiliar, mismas que no fueron tomadas en cuenta al momento de celebrar el acuerdo pensionario, ya que únicamente otorgó dicho beneficio de seguridad con base en el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, siendo que tal determinación es ilegal al restringir el derecho humano de seguridad social.

Sirve de sustento a lo antes referido la aplicación de la jurisprudencia PC.I.A. J/135 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Federación, Décima época, Libro 63, Tomo II, febrero de dos mil diecinueve, página 1904 y registro 2019263, cuyo texto es el siguiente:

**"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUNQUE SUS MIEMBROS PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.** De acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones de seguridad pública se rigen por sus propias leyes; no obstante, en ese mismo precepto se les reconoce el derecho a la seguridad social, como una prerrogativa fundamental, igualmente reconocida para toda persona como un derecho humano en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, particularmente en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador". De acuerdo con esas disposiciones, el derecho a la seguridad social de todo trabajador aplica igualmente a los miembros de los cuerpos policiales e incluye el derecho a la jubilación o pensión de retiro, invalidez o muerte, ya que la pensión de retiro o jubilación garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa del trabajador, después de su vida activa. Por tanto, los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que prestan sus servicios al Estado, aun cuando tienen una relación de naturaleza administrativa, gozan en esos términos del derecho a la pensión de retiro o jubilación."

Así como la jurisprudencia PC.I.A. J/136 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 63, Tomo II, febrero de dos mil diecinueve, página 1905 y registro 2019261, cuyo texto es:

**"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL.** El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, entre ellas, los artículos 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio; y, conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3 a 1.66 veces el salario referido. No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, no es factible aplicar el

**acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial.** Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social.”

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Aunado a lo anterior, no puede excusarse la procedencia de la pensión en los términos indicados por las propias Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal aduciendo las posibles implicaciones que pudiera generar para el fondo de pensiones, sin olvidarse que fue la propia Caja quien incurrió en la omisión de operarlo y cobrar las aportaciones a cargo tanto de los trabajadores como de la Corporación donde laboró; lo cual no puede perjudicar a los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México para restringirles el acceso a la pensión que en derecho les corresponda en concordancia con la jurisprudencia S.S. 9/Jurisdiccional, Pleno General, Sala Superior, Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, tres de diciembre de dos mil veinte:

**“PENSIONES. LA FALTA DE APORTACIONES POR PARTE DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA AUXILIAR, NO ES MOTIVO PARA NEGAR EL DERECHO HUMANO A LAS.** Los artículos 11, 12, 13 y 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, prevén que el sueldo básico que se tomará en cuenta para el otorgamiento de una pensión, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles, aunado a que el fondo para cubrir esa pensión se genera con una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización, por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, la cual está facultada para efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos. En este sentido, la omisión de cubrir las aportaciones respectivas no puede ser motivo para negar, restringir o reducir el derecho de los miembros de la Policía Auxiliar a recibir una pensión de las previstas en las citadas Reglas de Operación, pues de estimar lo contrario haría nugatorio su derecho humano a la seguridad social tutelado por el artículo 123 apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Sin que se óbice señalar que, el organismo de previsión social está facultado en términos de los artículos 12 y 17 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal para cobrar al pensionado aquellas aportaciones no realizadas durante el tiempo en que estuvo en activo, sea en un porcentaje mínimo del ocho por ciento y hasta el veintisiete por ciento sobre el monto de la pensión asignada; último porcentaje máximo indicado sobre el cual la autoridad



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

deberá aminorar las deducciones en la medida necesaria, atendiendo al principio del mínimo vital que permita cubrir a los pensionados un monto suficiente para sufragar sus necesidades básicas elementales.

Destacándose que dicha posibilidad de cobro de los adeudos de cuotas no cubiertas por el elemento durante el tiempo que estuvo activo se acota a lo señalado en el artículo 111 de las mismas Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal al establecer que los créditos respecto de los cuales la Caja tenga el carácter de acreedor, con independencia de su especie, prescribirán en diez años, es decir, que los adeudos sólo son exigibles mientras no se extingan por prescripción y, por ende, las deducciones aplicables para la recuperación de las cuotas no cubiertas por los pensionados, sólo podrán aplicarse respecto de las cuotas adeudadas no extintas por prescripción.

Determinación que tiene sustento en la aplicación concreta de la jurisprudencia PC.I.A. J/137 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 63, Tomo II, febrero de dos mil nueve, página 1907 y registro 2019262, misma que se transcribe:

**"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA.** De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Visto lo anterior y en atención de los razonamientos desarrollados, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la sentencia del **VEINTE DE MAYO DE DOS**

**MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-41401/2020**.

Con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** El **agravio único** del recurso de apelación **RAJ.57609/2021** es **INFUNDADO**, por los fundamentos y motivos desarrollados en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia del **VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-41401/2020**.

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

36



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.57609/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-41401/2020

-29-

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.57609/2021 DERIVADO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-41401/2020** DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO.** El agravio único del recurso de apelación RAJ.57609/2021 es INFUNDADO, por los fundamentos y motivos desarrollados en el CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución. **SEGUNDO.** Se CONFIRMA la sentencia del VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo TJ/I-41401/2020. **TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo. **CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido."-----